

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 134-2012

Guatemala, 3 de julio de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Número 10-2012 emitido con fecha 16 de febrero de 2012, el Congreso de la República, aprobó la Ley de Actualización Tributaria, dentro de la cual se incluye el Libro III Ley Aduanera Nacional con el objeto de establecer procedimientos y disposiciones complementarias aduaneras, infracciones aduaneras administrativas y sus sanciones.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Actualización Tributaria, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, debe emitir los reglamentos o reformar los que correspondan, separadamente por cada libro de dicha Ley, entre los que se encuentra el Reglamento de la Ley Aduanera Nacional, por lo que se hace necesario dictar la disposición legal respectiva.

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA NACIONAL, CONTENIDA EN EL LIBRO III DE LA LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA, DECRETO NÚMERO 10-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el desarrollo de las disposiciones de la Ley Aduanera Nacional, contenida en el Libro III del Decreto número 10-2012 del Congreso de la República, la Ley de Actualización Tributaria.

ARTICULO 2. Definiciones.

Para efectos de la aplicación e interpretación de este Reglamento, se adoptarán las definiciones establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en su Reglamento y en la Ley Aduanera Nacional, contenida en el Libro III de la Ley de Actualización Tributaria.

En caso de ambigüedad o contradicción entre las disposiciones que desarrollen las definiciones aplicables, prevalecerá la contenida en el CAUCA y RECAUCA.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por Ley, a la Ley Aduanera Nacional contenida en el Libro III de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República.

ARTICULO 3. Responsabilidades de los funcionarios y empleados.

De conformidad con el artículo 13 del CAUCA, los funcionarios y empleados del Servicio Aduanero, serán responsables por su actuación, culposa o dolosa en el desempeño de sus cargos y funciones.

ARTICULO 4. Principio de legalidad de las actuaciones.

De conformidad con la Constitución Política de la República, el CAUCA y su Reglamento, ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.

No procederá en ningún caso, la aplicación de una sanción derivada de una infracción que no se encuentre expresamente tipificada en la Ley.

ARTICULO 5. Incumplimiento de deberes.

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales de la materia y de conformidad con el Código Tributario, existe incumplimiento de deberes, cuando el funcionario o empleado de la Administración Tributaria, abusando de su cargo o función, ordene o cometa cualquier acto arbitrario o ilegal, en perjuicio del fisco, de los contribuyentes y responsables o de terceros; cuando omita, rehúse hacer o retarde cualquier acto propio de su función o cargo y asimismo, cuando revele o facilite la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón de su cargo y que por disposición de la ley, deban permanecer en secreto o confidencia.

Las infracciones anteriores serán sancionadas por la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

ARTICULO 6. Determinación incorrecta del pago de tributo.

Para los efectos de la multa a la que se refiere el artículo 124 de la Ley, de conformidad con el último párrafo del artículo 205 del RECAUCA, el importador no incurrirá en infracciones ni estará afecto al pago de multas, cuando la autoridad aduanera no acepte el valor declarado como valor de transacción por concurrir las circunstancias referidas en dicho artículo.

ARTICULO 7. Comunicación de cambio de información en el Registro de Auxiliares.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el artículo 126 numeral 1 de la Ley, se entiende como fecha en que se produjo el cambio, el momento en que se dio el aviso de modificación o actualización a la Administración Tributaria.

ARTICULO 8. Fotocopias Certificadas.

Para la aplicación de la sanción a la que se refiere la literal a, del numeral 2, del artículo 126 de la Ley, ésta procederá solamente cuando en la declaración de mercancías se utilicen fotocopias certificadas y corresponda al documento de transporte conforme el primer párrafo del artículo 322 del RECAUCA, en consecuencia, para el caso de despachos parciales desde depósitos aduaneros o almacenes fiscales no aplicará dicha sanción.

ARTICULO 9. Informes Técnicos.

Para la aplicación de la sanción a la que se refiere la literal c. del numeral 2, del artículo 126 de la Ley, la Autoridad Aduanera deberá requerir previamente por escrito al declarante o su representante la presentación de los informes técnicos.

ARTICULO 10. Eximente de responsabilidad.

No se incurre en la infracción que se refiere la literal d del numeral 2 del artículo 126 de la Ley, si el incumplimiento se debe a caso fortuito o de fuerza mayor debidamente aceptado por la Superintendencia de Administración Tributaria o bien por retardo de uno o varios funcionarios o empleados de dicha superintendencia debidamente documentado.

ARTICULO 11. Finalización de la descarga.

Para la aplicación de la sanción a la que se refiere la literal e. del numeral 2, del artículo 126 de la Ley, el plazo a que se refiere el artículo 332 del RECAUCA empezará a contabilizarse a partir de que el obligado

conforme al artículo 256 del RECAUCA notifique a la aduana, por los medios que la SAT establezca la finalización de la descarga.

ARTICULO 12. Embarque.

Para la aplicación de la sanción a la que se refiere el inciso f. del numeral 2. del artículo 126 de la Ley, ésta procederá solamente cuando la declaración de mercancías complementaria se haya presentado fuera del plazo señalado en el artículo 372 del RECAUCA, computándose dicho plazo, a partir de la validación del manifiesto de carga de exportación por parte del Servicio Aduanero, a efectos de comprobar que la mercancía fue incluida en un documento de transporte que pertenece al manifiesto de carga y que fue efectuado el embarque de la mercancía amparada en la declaración complementaria. En todos los casos, esta sanción aplicará para la exportación definitiva.

ARTICULO 13. Información incorrecta u omisiones en la declaración de mercancías.

La infracción aduanera administrativa establecida en la literal g, del numeral 2, del artículo 126 de la Ley, se sancionará siempre y cuando medie solicitud por escrito del declarante conforme el artículo 333 del RECAUCA.

La información incorrecta o con omisiones susceptibles de rectificarse, será aquella que conforme al artículo 326 literal b) del RECAUCA, corresponda a casillas que en la declaración de mercancías sean obligatorias, de conformidad con el régimen o modalidad solicitados.

Cualquier otra información que contenga la declaración de mercancías y la misma no se considere obligatoria conforme al párrafo anterior, podrá corregirse sin que sea necesaria su rectificación, por los medios que el Servicio Aduanero establezca y no quedará sujeta a sanción alguna.

ARTICULO 14. Información mínima.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en la literal h. del numeral 2, del artículo 126 de la Ley, se aplicará una sola sanción por los documentos que sustentan la declaración, a que se refieren los artículos 323 y 324 del RECAUCA.

Conforme al artículo 314 del RECAUCA. cuando se establezca omisión de información en el documento de transporte, se subsanará a través de la carta de corrección emitida por el porteador, en el lugar de embarque o por el agente o representante del embarcador en Guatemala, y no será objeto de sanción, si la corrección se efectúa antes del despacho de las mercancías.

Para el caso de omisión de información en la factura comercial, para las literales a), b) y c) del artículo 323 del RECAUCA no se aplicará sanción si dicha información se consigna en la declaración de mercancías. Para el caso de la información a que se refiere el inciso d) del artículo 323 del RECAUCA, su omisión no será objeto de multa, si al momento de su presentación conjuntamente con la declaración de mercancías, se adjunta nota del importador para aclarar lo relacionado a la descripción detallada de la mercancía.

ARTICULO 15. Información del Manifiesto de Carga.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en la literal a. del numeral 3, del artículo 126 de la Ley, no se aplicará la infracción al transportista aduanero terrestre conforme a lo establecido en el artículo 245 literal d. del RECAUCA, en tanto no se establezca la obligación de transmitir o presentar el manifiesto de carga.

ARTICULO 16. Retiro del medio de transporte del recinto aduanero.

La infracción aduanera administrativa establecida en la literal g), del numeral 3 del artículo 126 de la Ley, respecto a no retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata, será aplicado únicamente a los tránsitos aduaneros conforme el artículo 395 del RECAUCA.

ARTICULO 17. Plazos para la descarga de la unidad de transporte.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en la literal a. del numeral 4 del artículo 126 de la Ley, aplicará la sanción salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente aceptado por la Superintendencia de Administración Tributaria, que impida la finalización o conclusión de la descarga en el plazo establecido en el RECAUCA.

ARTICULO 18. Aviso a la autoridad aduanera del arribo al depósito

. En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en la literal b, del numeral 4 del artículo 126 de la Ley, se entenderá que dará aviso inmediato en las siguientes tres (3) horas hábiles siguientes al arribo del medio transporte.

ARTICULO 19. Portación del carné.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en el numeral 7 del artículo 126, recaerá la multa cuando los auxiliares de la función pública aduanera o personal acreditado por estos, no porten el carné para las actividades que el Servicio Aduanero requiera. Se sancionará a la persona que no lo porte.

ARTICULO 20. Formulario de declaración de equipaje.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en el numeral 14 del artículo 126 de la Ley, se entenderá que la misma se aplicará en los casos que las líneas aéreas no proporcionen a la totalidad de viajeros el formulario de declaración de equipaje.

ARTICULO 21. Asignación de personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de las mercancías.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en la literal a, numeral 1 del artículo 127 aplicará solamente en aquellos casos en que el transportista aduanero participe en las operaciones de carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías.

ARTICULO 22. Reportes a la aduana competente.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en la literal c, numeral 1 del artículo 127, se aplicará al transportista aduanero cuando el Servicio Aduanero le haya autorizado realizar la descarga, carga de unidades de transporte o recepción de mercancías bajo su responsabilidad.

ARTICULO 23. Plazo legal de la renovación de la garantía de operación.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en la literal c, numeral 3 del artículo 127, se entiende que los auxiliares de la función pública que presentaron la solicitud dentro del plazo legal establecido en el RECAUCA, no serán sujetos a infracción.

ARTICULO 24. Asignación de personal a disposición de la autoridad aduanera.

Para efectos de la infracción aduanera administrativa establecida en la literal b, numeral 4 del artículo 127 de la Ley, la Autoridad Aduanera deberá requerir previamente por escrito al declarante o su representante la asignación de personal.

ARTICULO 25. Presentación o transmisión de documentos o información.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en la literal c, numeral 4 del artículo 127, se deberá entender por los documentos que sustentan la presentación o transmisión, los establecidos en el artículo 321 del RECAUCA y otros que se establezcan en una ley específica.

ARTICULO 26. Mercancías susceptibles de identificarse individualmente.

Para efectos de la infracción aduanera administrativa establecida en la literal d. del numeral 4 del artículo 127 de la Ley, solamente se requerirá la identificación de serie o registro a bienes muebles siguientes: vehículos automotores terrestres, maquinaria, tractores, aeronaves, embarcaciones, remolques y semirremolques. La identificación de estos se hará de la siguiente manera: Maquinaria y tractores: Número de Identificación de Producción (PIN por sus siglas en inglés); Embarcaciones: Número de Identificación del Casco (HIN por sus siglas en inglés); Aeronaves: número serial; y, Vehículos Automotores Terrestres, Remolques y semirremolques: Número de Identificación Vehicular (VIN por sus siglas en inglés).

En el caso de los vehículos automotores terrestres, adicionalmente deberá requerirse el año de producción, marca, línea y otros que determine el Servicio Aduanero.

ARTICULO 27. Verificación inmediata.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en el numeral 14 del artículo 127 de la Ley, no se aplicará la sanción si el declarante o el auxiliar de la función pública aduanera ha sido sancionado por alguna de las causales que motivan la verificación y revisión de oficio a que se refiere el artículo 339 del RECAUCA, salvo el caso, de la causal indicada en la literal d) del relacionado artículo.

ARTICULO 28. Del beneficiario del régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo que no cumpla con las obligaciones establecidas en el RECAUCA.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en el numeral 20 del artículo 127, se aplicará la sanción para aquellos beneficiarios que se les haya establecido las obligaciones que se contemplan en el artículo 473 del RECAUCA literales a, b, d, f, g, h, i, j y que incumpla cualquiera de ellas, siempre que tales obligaciones estén señaladas en la resolución de calificación o autorización respectiva.

ARTICULO 29. Suspensión o Cancelación de la Autorización.

La suspensión o cancelación de la autorización a la que se refiere el artículo 129 de la Ley aplica para los casos en los que la autorización inicial la concedió el Servicio Aduanero.

ARTICULO 30. Plazo de notificación.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en la parte I, literal a, numeral 1 del artículo 129, se entenderá por inmediatamente un plazo de 24 horas.

ARTICULO 31. De la aprobación del curso de actualización.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en la parte I, literal b, numeral 2 del artículo 129, se considerará aprobado el curso de actualización cuando el agente aduanero o el apoderado aduanero especial haya completado el 80% de asistencia al curso. El Servicio Aduanero establecerá los mecanismos para verificar el cumplimiento de la asistencia.

ARTICULO 32. Proporcionar mobiliario, equipo y demás enseres.

En relación a la infracción aduanera administrativa que se establece en la parte I, el numeral 3, literal b, del artículo 129 de la Ley, debe entenderse que el mobiliario, equipo de oficina y demás enseres son aquellos necesarios para la realización de las labores de control y despacho aduanero de las mercancías.

ARTICULO 33. Del Depositario Aduanero que se oponga a recibir o custodiar mercancías que la autoridad aduanera le envíe por razones de control o seguridad fiscal.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en la parte I, literal a, numeral 4 del artículo 129, la infracción aplicará a los depósitos aduaneros públicos.

Cuando la autoridad aduanera, por razones de control o de seguridad fiscal ordene de oficio, el traslado de mercancías a determinado depósito aduanero público, lo hará tomando en consideración lo establecido en el artículo 496 del RECAUCA.

ARTICULO 34. Procedimiento por discrepancias.

El procedimiento de discrepancias a que se refiere el artículo 132 de la Ley, aplica en diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, origen de las mercancías u otras obligaciones relativas al cumplimiento de obligaciones aduaneras. Dicho procedimiento no aplica a:

- a. Las diferencias con relación al origen centroamericano de las mercancías, cuyo procedimiento se regula en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y en relación al origen de mercancías según los procedimientos establecidos en cada acuerdo comercial.
- b. Las diferencias con relación al valor aduanero de las mercancías, cuyo procedimiento se regula en el artículo 205 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
- c. Los excedentes de las mercancías no declaradas, regulado en los artículos 134 y 135 de la Ley.

ARTICULO 35. Días hábiles.

Para efectos de determinar qué se entiende por días hábiles, si se trata de procedimientos operativos serán todo los días en que las Aduanas permanezcan abiertas al público, sin embargo, para el cómputo de los plazos legales reglamentarios y administrativos, se estará a lo dispuesto en los artículos 3 del CAUCA y 8 del Código Tributario.

ARTICULO 36. Excedente de mercancías.

A efecto del artículo 134 de la Ley, para determinar el valor del excedente detectado, el valor de dicha mercancía se calculará sobre el valor Franco a Bordo (FOB), consignado en la Declaración de Mercancías.

Establecido el valor de la mercancía excedente, se determinará el porcentaje que representa del valor total de la mercancía declarada, para efectos de determinar si la infracción constituye delito.

Cuando el valor de las mercancías excedentes no declaradas sea mayor al cinco por ciento (5%) del valor total del embarque, pero igual o menor a quinientos pesos centroamericanos, regulado en el artículo 6 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, tal hecho constituirá falta. Si el referido excedente supera dicho valor, constituirá delito. En ambos casos, se aplicará el procedimiento señalado en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros.

ARTICULO 37. Destino de las mercancías excedentes.

En caso de excedente de mercancías no declaradas, cuyo valor sea igual o menor al cinco por ciento (5%) del valor total del embarque, sobre las cuales no se demostró la propiedad ni se solicitó el retiro de las mismas de los recintos aduaneros dentro del plazo legal, el servicio aduanero podrá disponer de ellas por venta en pública subasta y por las otras formas contempladas en el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

ARTICULO 38. Almacenes Fiscales.

Conforme el artículo 136 de la Ley las infracciones previstas para los depósitos aduaneros les serán aplicables a los almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales. En consecuencia, les son aplicables a esos almacenes las obligaciones que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, imponen a los depósitos aduaneros, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el artículo 146 de la Ley, en el Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales, y las previstas en el acuerdo o resolución de autorización de cada almacén fiscal.

ARTICULO 39. Conclusión del levante.

De conformidad con el artículo 137 de la Ley, el acto del levante se considera concluido cuando éste sea confirmado por la autoridad aduanera a la salida de las mercancías y del medio de transporte de los recintos aduaneros.

Autorizado el levante, la declaración de mercancías deberá someterse al acto de confirmación, dentro del plazo que establezca el servicio aduanero en el Manual de Procedimientos de la Intendencia de Aduanas.

En consecuencia, las obligaciones que se generan a partir del levante, se entenderá que inician a partir del acto de su confirmación.

ARTICULO 40. Solicitud de mercancías no adjudicadas.

Conforme el artículo 138 de la Ley, al finalizar cada subasta aduanera, de las mercancías no adjudicadas se realizará un inventario para establecer y separar las mercancías que:

- a) Puedan ser objeto de aprovechamiento;
- b) Sean perecederas;
- c) Sean de fácil o rápida descomposición; y,
- d) Sean de conservación dispendiosa.

En el caso de las mercancías que puedan ser objeto de aprovechamiento, se donarán a la institución estatal o a las entidades de beneficencia pública interesadas, que hayan presentado solicitud, indicando el destino que les darán a tales mercancías.

El Servicio Aduanero verificará que la entidad de beneficencia pública solicitante se encuentre debidamente inscrita en los registros respectivos.

ARTICULO 41. Mercancías sensibles.

A los efectos del artículo 141 de la Ley, el Servicio Aduanero determinará las mercancías que pueden ser consideradas como sensibles. Dicha determinación se hará sobre la base de análisis de riesgo que tome en cuenta tránsitos aduaneros internos no arribados a aduanas de destino, entre otras variables.

Sobre las mercancías sensibles deberán pagarse los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), Impuesto al Valor Agregado y demás impuestos que gravan la importación definitiva de las mercancías, mediante la presentación de la declaración de mercancías en la aduana de ingreso al país.

ARTICULO 42. Inaplicabilidad del seguro de mercancías en tránsito o traslado.

En observancia del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, Formulario de Declaración e Instructivo, el régimen de tránsito aduanero internacional terrestre no estará sujeto a la garantía a la que se refiere el artículo 149 de la Ley, cuando el tránsito internacional inicie o concluya en un depósito aduanero, almacén fiscal, zona franca, la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, o las Agencias o las Zonas de Desarrollo Económico Especial Públicas de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.

El seguro a que se refiere el artículo 149 de la Ley podrá amparar uno o varios embarques.

ARTICULO 43. Manifiesto de Carga.

En relación a la infracción aduanera administrativa establecida en el artículo 144 de la Ley, no se aplicará al transportista aduanero terrestre conforme a lo establecido en el artículo 245 literal d) del RECAUCA en tanto no exista obligación para transmitir o presentar el manifiesto de carga.

Para la aplicación de la multa de dos mil pesos centroamericanos (\$CA 2,000.00), deberá de existir en firme dos sanciones anteriores por el incumplimiento de las obligaciones descritas en el primer párrafo del artículo 144 y que estas hayan sido impuestas dentro del año fiscal al que corresponde.

ARTICULO 44. Aplicación de las sanciones.

En lo que corresponde a las sanciones establecidas en los artículos 130, 131 y 144 de la Ley, se aplicaran las rebajas en los términos y condiciones que establece el Código Tributario.

ARTICULO 45. Procedimientos.

Los procedimientos, formas, medios, condiciones, parámetros, formatos y otros requisitos que se requieran para el cumplimiento de obligaciones contenidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, y cuyo incumplimiento se encuentre tipificado como infracciones administrativas aduaneras establecidas en la Ley Aduanera Nacional Libro III de la Ley de Actualización Tributaria, serán establecidos por el Servicio Aduanero, emitiendo las disposiciones administrativas que correspondan.

Las sanciones que correspondan a estas infracciones se aplicarán a partir de la vigencia de la o las disposiciones administrativas relacionadas anteriormente.

ARTICULO 46. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Servicio Aduanero de conformidad con lo establecido en el CAUCA y el RECAUCA aplicando:

1. Los principios de integración centroamericana establecidos en el artículo 150 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como las demás disposiciones establecidas en esa Constitución.
2. Las normas contenidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento.

ARTICULO 47. Principios.

En todos los casos las autoridades que integran el Sistema Aduanero deberán aplicar los principios de celeridad, eficacia y eficiencia debiendo cumplir con sus atribuciones bajo su responsabilidad.

ARTICULO 48. Divulgación.

Toda disposición administrativa emitida por el Servicio Aduanero, será dada a conocer a los usuarios previo a su aplicación.

ARTICULO 49. Vigencia.

El presente Reglamento empezará a regir al día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA

**PAVEL VINICIO CENTENO LÓPEZ
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS**

**LIC. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**